

**CG504/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 38/07 VS.PRI.**

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil ocho.

**VISTO** para resolver el expediente **P-CFRPAP 38/07 vs. PRI**, integrado en cumplimiento a lo ordenado en el punto **SEGUNDO**, de la resolución CG255/2007, emitida por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil siete, en el que ordenó dar vista a la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y

### **RESULTANDO**

I. En sesión extraordinaria del treinta de agosto de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG255/2007, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil seis, mediante la cual, ordenó el inicio de varios procedimientos oficiosos en contra del Partido Revolucionario Institucional. Por tal motivo, el veintiséis de septiembre de dos mil siete, mediante oficio SE-1786/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió copia certificada de la parte conducente de la mencionada resolución, con el objeto de dar cumplimiento al punto **SEGUNDO**, inciso I) de dicha resolución, que consiste primordialmente en lo siguiente:

**“I)** *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 24 lo siguiente:*

24. *El partido reportó por iniciativa propia un monto de -\$2,953,309.33 en la subcuenta “Otros Ingresos y Gastos”, sin embargo, no presentó la documentación que ampare el registro.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento con lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*La observación anterior es resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el período de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.*

*Esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un Procedimiento oficioso por la no presentación de la documentación que soporte el registro por -\$2,953,309.33.*

*Consta dentro del Dictamen Consolidado que en la cuenta “Otros Ingresos y Gastos”, inicialmente el partido reportó la cantidad de \$3,498,377.00 que se integraba por la siguiente subcuenta:*

<b>CUENTA/SUBCUENTA/SUBSUBCUENTA</b>	<b>BALANZA DEL CEN AL MES DE AJUSTE/2006</b>
<b>Otros Ingresos y Gastos (*)</b>	<b>\$3,498,377.00</b>
Gastos.- Pleitos y Cobranzas	

(\*) *El saldo de esta cuenta era por \$19,475,497.76 que además de la subcuenta antes señalada se integraba por la cuenta “Gastos de Campañas Locales” por \$15,977,120.76 cuyo saldo correspondía al traspaso de los saldos reportados en las campañas locales realizadas en los estados de Tabasco, Chiapas y Guanajuato, por lo que para efectos de la integración del saldo del CEN no se consideraron, ya que éstos se detallan en el apartado correspondiente a egresos Estados de este Dictamen.*

*Al respecto, la Comisión de Fiscalización revisó la subcuenta “Gastos”, subsubcuenta “Pleitos y Cobranzas”, por un monto de \$3,498,377.00, que representa el 100% del total reportado por el partido. De la revisión se determinó que dicho monto corresponde a gastos por pleitos y cobranzas e intereses moratorios de los mismos, los cuales estuvieron soportados con la documentación que se apega a la normatividad.*

*Sin embargo, con escrito SF/068/07 del 20 de junio de 2007, el partido presentó por iniciativa propia modificaciones a sus balanzas de comprobación, por lo que la cuenta en comento presentaba el siguiente saldo en las balanzas de comprobación del CEN:*

<b>CUENTA/SUBCUENTA/SUBSUBCUENTA</b>	<b>BALANZA DEL CEN AL MES DE AJUSTE/2006</b>
<b>Otros Ingresos y Gastos</b>	<b>\$545,067.67</b>
<i>Gastos /Pleitos y Cobranzas</i>	<i>3,498,377.00</i>
<i>Ingresos/Recuperación de Cuentas por Cobrar</i>	<i>-2,953,309.33</i>

*Respecto a la subcuenta “Ingresos”, subsubcuenta “Recuperación de Cuentas por Cobrar” por -\$2,953,309.33, sin que mediara solicitud alguna por parte de la autoridad electoral, el partido registró dicho importe en su contabilidad, sin embargo, no presentó documentación ni aclaración alguna al respecto que ampare el registro en comento.*

*En consecuencia, toda vez que con escrito SF/068/07 del 20 de junio de 2007, el partido presentó las modificaciones a la balanza de comprobación, ya no fue posible solicitar al partido las pólizas y documentación que soportara el monto reportado.*

*Por lo tanto, al realizar modificaciones a la balanza de comprobación sin que mediara solicitud por parte de la autoridad electoral, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.*

*Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.*

*Por todo lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró la necesidad de iniciar un procedimiento oficioso por la no presentación de la documentación que soporte el registro por el monto de -\$2,953,309.33.*

*A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General observa que el partido reportó por iniciativa propia, de manera adicional y en forma extemporánea un saldo en una subcuenta que denominó "Recuperación de Cuentas por Cobrar" por un monto -\$2,953,309.33.*

*Dicho saldo solamente fue reportado dentro de la Balanza de Comprobación del CEN, pero no fue soportado con documentación alguna que acreditara el monto.*

*Adicionalmente, dicha presentación la realizó el partido el 20 de junio de 2007, fecha en la cual ya no era posible notificarle errores y omisiones detectados.*

*Por tratarse de un monto considerable que no se encuentra soportado, este Consejo General considera que debe llevarse a cabo una investigación para lograr determinar con toda certeza el origen del saldo en cuestión.*

*La naturaleza de la cuenta 103 "Cuentas por Cobrar" implica que el partido, de alguna manera, prestó recursos y que hay personas que le deben diversos montos. Si el partido reporta la recuperación de ese tipo de adeudos, estaba obligado a relacionar dicha recuperación con los adeudos originales y además, tendría que haber presentado la documentación –cheques, fichas de depósito- a través de la cual los deudores pagaron los montos de los adeudos contraídos previamente con el partido.*

*La recuperación de adeudos implica que el partido tuvo ingresos y en este caso, se trataría de ingresos no comprobados. Por ello, resulta de la mayor trascendencia, que el partido compruebe fehacientemente el origen de los montos recuperados.*

*Una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados,*

*tal vez, de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo, oculto, entre otros similares; y que dada la naturaleza de entidades de interés público que es propia de los partidos políticos, los intereses públicos que les son propios no pueden mezclarse, en el marco del estado de derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.*

*De esta manera, para determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de la identificación del origen de sus recursos respecto de los -\$2,953,309.33, referidos en la conclusión 24 del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los ingresos obtenidos durante el ejercicio 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.*

*En conclusión, para transparentar el origen de los recursos relativos al ingreso de \$2,953,309.33, por concepto de “recuperación de cuentas por cobrar” que fueron reportados por el partido, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el Partido Revolucionario Institucional se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:*

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafos 2 y 3; y 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II y b).*

*Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.10, 2.2, 3, 4, 9, 11.1, 15.2, 16.1, 16.5, 24.9 y 19.2.”*

II. Por acuerdo del seis de diciembre de dos mil siete, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la resolución descrita en el resultando anterior, asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 38/07 vs. PRI**, así como notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral. Por lo que, el trece de diciembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/2420/07,

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/07 vs. PRI**

la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

En consecuencia, el diecinueve de diciembre de dos mil siete, mediante oficio DJ/1273/07, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**III.** El once de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/214/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento oficioso en su contra, en términos del numeral 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

**IV.** El once de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/462/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña copia de toda la documentación contable a que hace referencia el numeral 24 de las Conclusiones Finales de la revisión del Informe Anual de dos mil seis, en la que se viera reflejada la recuperación de \$2,953,309.33, por concepto de cuentas por cobrar.

En consecuencia, el dieciocho de abril de dos mil ocho, mediante oficio DAIAC/083/08, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió la documentación solicitada.

**V.** El treinta de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/1080/08, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral copia de los auxiliares y pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original que amparen la recuperación de \$2,953,309.33, por concepto de cuentas por

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/07 vs. PRI**

cobrar, así como los estados de cuenta bancarios, en donde se viera reflejado el ingreso del mencionado monto.

Al respecto, el trece de junio de dos mil ocho, mediante escrito sin número, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió la documentación solicitada.

**VI.** El catorce de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2105/08, la Unidad de Fiscalización procedió a emplazar al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente **P-CFRPAP 38/07 vs. PRI**.

En consecuencia, el veintiuno de agosto de dos mil ocho, mediante escrito sin número, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó respuesta al emplazamiento mencionado en el párrafo inmediato anterior.

**VII.** El nueve de septiembre de dos mil ocho, el encargado del despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

Por lo que, el diez de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2369/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados del Instituto Federal Electoral el acuerdo de cierre de instrucción correspondiente al procedimiento **P-CFRPAP 38/07 vs. PRI**.

En consecuencia, el veintidós de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1439/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de mérito, mismo que fue publicado oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

**CONSIDERANDO**

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b), y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al procedimiento sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, substanciado de manera previa a la vigencia del código federal electoral invocado, determinando en ejercicio de sus facultades lo conducente e imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan.

En virtud de lo dispuesto en los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **el fondo** del presente asunto, que se encontraba en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del citado Código y Reglamento, deberá ser resuelto conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*** y en el **principio *tempus regit actum*** que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del Código Federal Electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en

la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

**2.** Expuesto que este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, es procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

**A.** De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente se desprende que la litis se constriñe a determinar si el Partido Revolucionario Institucional, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, reportó con falsedad el origen de los recursos obtenidos durante el ejercicio de dos mil seis, relativos a la recuperación de recursos por \$2,953,309.33, por concepto de **“Recuperación de cuentas por cobrar”**, toda vez que presentó por iniciativa propia modificaciones a su balanza de comprobación, una vez concluido el periodo de errores y omisiones sin que mediara requerimiento de la autoridad, omitiendo presentar la documentación que respaldara dicho registro contable, lo que podría configurar una violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

**B.** Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene precisar el marco jurídico que resulta aplicable al presente caso.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

**“Artículo 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

**Artículo 49-A**

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la Comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación atendiendo a las siguientes reglas:*

a) *Informes anuales:*

(...)

II. *En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

(...)”.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo aplicable, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las normas constitucionales y legales aplicables. Esta forma de proceder se desprende de las normas jurídicas y reglamentarias que a continuación se transcriben.

Los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, disponen lo siguiente:

**Artículo 14.**

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

a) *Documentales públicas;*

b) *Documentales privadas;*

c) *Técnicas;*

- d) *Presuncionales legales y humanas; y*
- e) *Instrumental de actuaciones.*
- 2. *La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*
- (...)
- 4. *Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*
- (...)
- b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- c) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*
- (...)
- 5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*
- (...)

### **Artículo 16**

- 1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
  
4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.*

Así como los artículos 10, 11, párrafo 1 y 14, párrafo 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, disponen lo siguiente:

**Artículo 10**

1. *Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*
  - a) *Documentales públicas;*
  - b) *Documentales privadas;*
  - c) *Técnicas;*
  - d) *Pericial contable;*
  - e) *La confesional y la testimonial, únicamente cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante*

*fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten razón de su dicho;*

- f) *Presunciones legal y humana; e*
- g) *Instrumental de actuaciones.*

### **Artículo 11**

1. *Serán documentales públicas:*

- a) *Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- b) *Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades; y*
- c) *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.*

(...)

### **Artículo 14**

(...)

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

(...)”

3. En el presente punto considerativo se realizará un examen de los hechos planteados en la litis al tenor del análisis y la adminiculación de la totalidad de las constancias de autos que obran dentro del expediente en que se actúa. Esto es, se estudiará, si el Partido Revolucionario Institucional se apegó a la normatividad aplicable en materia de identificación del origen de sus recursos respecto de los \$2,953,309.33, obtenidos por concepto de recuperación de cuentas por cobrar, y

en su caso, haber cumplido con las obligaciones de reportar con veracidad los recursos adquiridos durante el ejercicio 2006.

Por lo que, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización que le han sido conferidas mediante el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y diversos criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en su momento la Comisión de Fiscalización, desplegaron sus facultades de investigación a fin de allegarse de elementos que le permitieran constatar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento oficioso en que se actúa, en particular, se realizaron las siguientes diligencias:

**a) Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.**

Mediante oficio UF/462/08, se solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitiera copia de la documentación contable donde se reflejara el ingreso por \$2,953,309.33; así como toda la documentación que pudiera servir para dilucidar los hechos materia de la investigación de mérito.

Al respecto, mediante oficio UF/DAIAC/083/08, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió copia de la parte conducente de la balanza de comprobación de ajuste/06, presentada en forma extemporánea por el instituto político.

La documentación remitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, constituye una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, lo que hace prueba plena de que el Partido Revolucionario Institucional presentó los registros contables donde se refleja que obtuvo recursos por \$2,953,309.33, por concepto de recuperación de cuentas por cobrar y no presentó la documentación que lo respaldara, según lo establecido por los artículos 10, 11, párrafo 1 y 14, párrafo 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**b) Partido Revolucionario Institucional.**

Mediante oficio UF/1080/2008, se requirió al Partido Revolucionario Institucional remitiera copia de los auxiliares y pólizas contables con su respectiva

documentación soporte en original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre de su partido, que respaldaran la recuperación de recursos por \$2,953,309.33, por concepto de cuentas por cobrar y los estados de cuenta bancarios en donde se reflejara la recuperación del monto mencionado, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En consecuencia, mediante escrito sin número, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó la documentación solicitada y manifestó lo siguiente:

“(…)

1. *Primeramente se debe dejar en claro que el Partido Revolucionario Institucional no puede ser sujeto a procedimientos como el que se nos notifica, pues el proceso de Fiscalización del informe anual correspondiente al ejercicio de 2006, fue legalmente concluido, conforme al procedimiento establecido para ello en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo cual no puede ser sometido a un procedimiento abiertamente ilegal, como es el que se nos pretende notificar, ya que no encuentra sustento en norma alguna y el hecho de que ese instituto se reserve para revisar y pronunciarse, en momentos distintos a los establecidos en la ley de la materia, sobre cuestiones relacionadas con la fiscalización de los informes de los recursos de este partido, constituye una absolución de la instancia prohibida constitucionalmente por el artículo 23, pues es inconcuso que si esa autoridad electoral no contaba con elementos para determinar que lo hoy notificado constituía dentro del procedimiento y plazos de revisión una presunta infracción o falta, debió absolver a este partido, en congruencia con los principios de certeza, legalidad, objetividad, presunción de inocencia e “in dubio pro reo”, y no llevar a tiempos indeterminados y fuera de todo procedimiento, revisiones adicionales sin ningún sustento o fundamento que las autorice.*
2. *La garantía de audiencia es para quien está sujeto a un proceso legal. El Partido Revolucionario Institucional no está sujeto a ningún procedimiento legal que tenga que ver con el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, habida cuenta que los procedimientos de fiscalización de éste, por lo que a él corresponde, ya concluyeron y causaron estado.*

*Siendo, pues, ilegibles todas las actuaciones tendientes a continuar con procedimientos como el que nos ocupa relacionados con la revisión del informe en cuestión.*

*No omito recordarle que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido sendos criterios al resolver los recursos de impugnación integrados bajo los expedientes SUP-RAP-46/2007, SUP-RAP-47/2007 y SUP-RAP-48/2007, en los que determinó que los mal llamados procedimientos oficiosos eran ilegales, pues el IFE debe pronunciarse dentro de los plazos legales de revisión sobre las presuntas irregularidades que pretenda sostener, sancionando o absolviendo a los partidos correspondientes, pero no existe la posibilidad de abrir este tipo de procedimientos que no encuentran sustento alguno.*

*En mérito de lo que antecede, y aún y cuando estimamos ilegal que se pretenda instaurar este tipo de procedimientos, venimos por medio del presente ocurso **ad cautelam** a dar contestación al oficio que nos fue notificado, con la prevención que, de ser necesario acudiremos ante la autoridad jurisdiccional federal a hacer valer los agravios que, en su caso, se actualicen en perjuicio de mi representada por el actuar ilegal de esa autoridad.*

*Como del propio oficio UF/1080/2008 se desprende, es falso que los \$2,953,309.33 (dos millones novecientos cincuenta y tres mil trescientos nueve pesos 33/100 M.N.) por recuperación de cuentas por cobrar, ‘no fueron soportados con su respectiva documentación soporte (sic) durante la revisión del Informe Anual de dos mil seis’, ya que como se desprende del propio oficio, esa autoridad reconoce que: ‘Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por su partido una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, por lo que **ya no fue posible solicitarle las pólizas y documentación que soportan el monto reportado**’.*

*De lo anterior, resulta evidente que la observación no es con relación a que este partido no soportó con la documentación correspondiente tales recuperaciones, sino el hecho se constriñe a que esa autoridad electoral no concluyó la revisión en los tiempos legalmente establecidos y, por ende, no revisó con la oportunidad debida la documentación en cuestión, y si bien, este partido efectuó*

*modificaciones en la balanza de comprobación de ajuste/06, a la fecha de modificación todavía no se encontraba definido el porcentaje de participación conforme al cual se debían de integrar y registrar los pasivos provenientes de gastos de campaña del mismo ejercicio, entre los dos partidos integrantes de la otrora coalición Alianza por México, así como su procedencia, al no estar definido dicho porcentaje, se debieron efectuar ajustes para que el saldo final del ejercicio 2006 y, por lo tanto, inicial de 2007, no sufriera variaciones sustantivas que llevara a modificaciones relevantes de los registros correspondientes, sin que ello se traduzca en la modificación de lo reportado o en la omisión de documentación como se pretende, tan es así que junto al presente encontrará toda la documentación soporte solicitada, misma que acredita las recuperaciones efectuadas y los registros contables correspondientes que, en su momento, fueron reportados.*

*En tal virtud, en Anexo Único al presente remito los auxiliares y pólizas contables, y recibos, por concepto de recuperación del monto observado en el rubro de cuentas por cobrar, así como el estado de cuenta bancario del mes de diciembre de 2006, donde se refleja el ingreso del mencionado monto.*

*(...)*”.

La información y documentación remitida por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal, por sí sola carece de valor probatorio pleno, toda vez que consiste en una documental privada, sin embargo, al adminicularla con la documentación proporcionada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, adquiere valor probatorio, lo que hace prueba plena del origen lícito de \$2,953,309.33, obtenidos por la recuperación de sus cuentas por cobrar, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3 en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**c) Partido Revolucionario Institucional.**

Mediante oficio UF/2105/08, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente **P-CFRPAP 38/07 vs. PRI**.

En consecuencia, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral manifestó lo siguiente:

“(…)

*1. Primeramente se debe dejar en claro que el Partido Revolucionario Institucional no puede ser sujeto a procedimientos como el que se nos notifica, pues el proceso de fiscalización del informe anual correspondiente al ejercicio 2006, fue legalmente concluido, conforme al procedimiento establecido para ello en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo cual no puede ser sometido a un procedimiento abiertamente ilegal, como es el que se nos pretende notificar, ya que no encuentra sustento en norma alguna y el hecho de que ese instituto se reserve para revisar y pronunciarse, en momentos distintos a los establecidos en la ley de la materia, sobre cuestiones relacionadas con la fiscalización de los informes de los recursos de este partido, constituye una absolución de la instancia prohibida constitucionalmente por el artículo 23, pues es inconcuso que si esa autoridad electoral no contaba con elementos para determinar que lo hoy notificado constituía dentro del procedimiento y plazos de revisión una presunta infracción o falta, debió absolver a este partido, en congruencia con los principios de certeza, objetividad, presunción de inocencia ‘in dubio pro reo’, y no llevar a tiempos indeterminados y fuera de todo procedimiento, revisiones adicionales sin ningún sustento o fundamento que las autorice.*

*2. La garantía de audiencia es para quien está sujeto a un proceso legal. El Partido Revolucionario Institucional no está sujeto a ningún procedimiento legal que tenga que ver con el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, habida cuenta que los procedimientos de fiscalización de éste, por lo que a él corresponde, ya concluyeron y causaron estado.*

*Siendo, pues, ilegales todas las actuaciones tendientes a continuar con procedimientos como el que nos ocupa relacionados con la revisión del informe en cuestión.*

*No omito recordarle que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido sendos criterios al resolver los recursos de*

*impugnación integrados bajo los expedientes SUP-RAP-46/2007, SUP-RAP-47/2007 y SUP-RAP-48/2007, en los que determinó que los mal llamados procedimientos oficiosos eran ilegales, pues el IFE debe pronunciarse dentro de los plazos legales de revisión sobre las presuntas irregularidades que pretenda sostener, sancionando o absolviendo a los partidos correspondientes, pero no existe la posibilidad de abrir este tipo de procedimientos que no encuentran sustento alguno.*

*En mérito de lo que antecede, y aún y cuando estimamos ilegal que se pretenda instaurar este tipo de procedimientos, venimos por medio del presente curso ad cautelam a dar contestación al oficio que nos fue notificado, con la prevención que, de ser necesario, acudiremos ante la autoridad jurisdiccional federal a hacer valer los agravios que, en su caso, se actualicen en perjuicio de mi representada por el actuar ilegal de esa autoridad.*

*En relación con el oficio UF/2105/2008 de fecha 13 de agosto de 2008, le manifiesto lo siguiente:*

*- Respecto de la observación consistente en que: ‘...de los elementos que obran integrados en el expediente puede colegirse de forma presuntiva que su representado, fuera de los causes legales y de los principios del Estado democrático, omitió presentar durante la revisión del informe anual de ingresos y egresos presentado por su partido, correspondiente al ejercicio de dos mil seis, la documentación que acreditara el registro de -\$2,953,309.33, por concepto de recuperación de cuentas por cobrar’.*

*Sobre el particular, le informó (sic) que esa Unidad de Fiscalización se encuentra en un error respecto de la información que pretende imputar a mi representado y, en consecuencia, respecto de haber incoado un procedimiento arbitrario e ilegal como al que se nos somete, en virtud de que mi representado entregó oportunamente durante el periodo de revisión legal del informe anual correspondiente al ejercicio 2006, los documentos que nuevamente se exhibieron a solicitud de esa instancia fiscalizadora mediante escrito presentado el trece de junio del año que transcurre, sin que ello signifique que nos habían sido presentados con antelación a los auditores comisionados por ese instituto para la revisión atinente.*

*Lo anterior, es así pues el trece y quince de marzo de 2007, le fueron entregadas a la C. Araceli Degollado Rentería, el total de pólizas de ingresos por mes mediante las cuales se efectuó el registro de las diversas operaciones que generaron un ingreso al Partido, entre las que se encuentran las presuntamente observadas. El 13 de marzo de 2007, se le entregaron las pólizas de ingresos correspondientes a los meses de enero a octubre del ejercicio en revisión, especificándose incluso por la citada funcionaria las pólizas faltantes. El 15 de marzo del mismo año, se le entregaron las pólizas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre sin que se especificara faltante alguno, estando consideradas en éstas pólizas las operaciones observadas, en particular en las pólizas número 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 68 y 69 del mes de diciembre de 2006.*

*Posteriormente, el 17 de mayo de 2007, nuevamente fue entregado a la auditora Adriana Ramírez R. un legajo de documentación que la misma solicitó en la cual se contenían entre otros documentos, las pólizas de ingresos número 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 68 y 69 del mes de diciembre de 2006 incluso con anexos, sin que dicha funcionaria hubiere hecho alusión de faltante alguno y estando plenamente entregada la documentación a su disposición para la revisión correspondiente.*

*Como prueba de lo anteriormente señalado, respecto de la entrega en dos ocasiones distintas, durante el proceso de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2006, de la documentación que indebidamente se presume en su oficio que se contesta 'como no entregada durante el proceso de revisión', se ofrecen las siguientes:*

*1.- Documental consistente en Acuse de Recibo de 'Relación de Pólizas de Ingresos por mes' de fechas 13 y 15 de marzo de 2007, en el cual se aprecian las firmas de la L.C. Andrea Contreras Ortíz de parte de mi representado, entregando la documentación solicitada y a la C. Araceli Degollado Rentería, auditora Comisionada por ese Instituto, recibiendo la documentación atinente para su revisión. Documento en dos fojas.*

*2.- Documental consistente en Acuse de Recibo de 'Documentación presentada para Revisión a IFE 2006, Relación Número 18', de fecha 17 de mayo de 2007, en el cual se aprecia la firma de la C. Adriana*

*Ramírez R., auditora Comisionada por ese Instituto, recibiendo la documentación atinente para su revisión. Documento en siete fojas.*

*A mayor abundamiento cabe hacer mención que en el rubro de ingresos y bancos revisados, respecto del informe que nos ocupa no existió observación alguna sobre lo que se trata en su comunicado que se contesta, con lo cual se evidencia que la documentación relacionada con éstas operaciones sí fue exhibida, entregada y revisada por sus auditores, pues de lo contrario hubiese repercutido necesariamente en los rubros en mención, lo cual no aconteció.*

*Por lo anterior, también es impreciso el hecho que desde el Dictamen Consolidado correspondiente se hubiese dejado sentado que tal observación deriva de la respuesta dada al oficio de errores y omisiones correspondiente, así como al de ingresos, pues ha quedado acreditado que tal documentación sí fue presentada oportunamente, y también fue exhibida una vez más en el oficio de respuesta identificado con la clave SF/066/07 de veinte de junio de 2007, en el Apartado identificado como 20 del mismo, a solicitud de esa autoridad y para despejar cualquier omisión en que pudieran haber incurrido sus auditores. Empero nos damos cuenta que la realidad es que no revisaron tal documentación en ninguna de las ocasiones, tomando como vía de salida de su omisión la facilidad de 'iniciar un procedimiento oficioso' sin ninguna justificación.*

*Por lo expuesto resulta evidente que no se omitió la presentación de documentación alguna relacionada con el registro o respaldo de las operaciones observadas, por lo cual a la fecha, dentro de este ilegal procedimiento, se ha dilucidado que la observación en cuestión carece de soporte y sustento, como se ha aclarado no existe tal omisión.*

*En resumen de lo expuesto, este Partido no ha incurrido en irregularidad alguna, mucho menos con la connotación de incumplimiento que en su comunicado se observa, ya que como se informó en su momento, las operaciones observadas son regulares y se informaron oportunamente, todo lo anteriormente señalado se documentó y registró, como queda demostrado con las pólizas, documentos y demás constancias que se han referido y que en su momento fueron entregados a esa autoridad fiscalizadora, como se comprueba; por lo cual, no existe irregularidad alguna que tenga que ser observada ni mucho menos sancionada por ese instituto.*

(...)"

En relación con el argumento que hace valer el partido político, respecto de que en el presente caso, la autoridad electoral intenta someterlo a un procedimiento abiertamente ilegal, ya que el proceso de fiscalización del informe anual correspondiente al ejercicio de 2006, **fue legalmente concluido y causó estado**, debe decirse que en la especie dicha situación no ocurre, a partir de las siguientes consideraciones:

Parece existir una confusión por parte del Partido Revolucionario Institucional entre la definitividad de los dictámenes consolidados emitidos en su momento por la entonces Comisión de Fiscalización, en los que se revisó el informe anual correspondiente al ejercicio 2006, y una supuesta imposibilidad, por parte de la autoridad electoral, de conocer, en el marco de un procedimiento oficioso, sobre cualquier hecho ilícito relacionado con el origen y/o aplicación del financiamiento de los partidos políticos durante el citado ejercicio.

Es importante recordar que los partidos políticos deben informar a esta autoridad electoral sobre el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación. Esto es, dichos institutos políticos están obligados a informar a la autoridad el detalle de sus ingresos y egresos con veracidad y con estricto apego a la normatividad. No obstante, debe decirse que esta autoridad electoral no puede finiquitar con una sola determinación las diversas obligaciones a que se encuentran sujetos los partidos políticos; no puede soslayar el cumplimiento de las normas electorales por el hecho de que haya existido un dictamen respecto de los informes proporcionados por los partidos. Es erróneo el argumento del Partido Revolucionario Institucional, porque pretende limitar las facultades fiscalizadoras de esta autoridad a la revisión y dictamen del informe anual correspondiente.

El artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante la entonces Comisión de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, estableciendo plazos diferenciados para su presentación a la autoridad electoral. Asimismo, establece el procedimiento y plazos para que esta autoridad revise dichos informes.

La interpretación del Partido Revolucionario Institucional resulta jurídicamente inaceptable, ya que al emitir el Dictamen Consolidado correspondiente, la

entonces Comisión de Fiscalización sólo pudo tomar como base lo reportado y presentado por el partido, pero la conducta de un partido político susceptible de ser fiscalizada por esta autoridad no se reduce, como erróneamente pretende el Partido Revolucionario Institucional a los datos consignados en el informe anual.

Como apoyo de lo anterior el siguiente criterio emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral.

*(...) la autoridad, en quien la ley deposita la importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los partidos políticos se destina en cada presupuesto, no puede finiquitar, con una sola determinación, cualquier fincamiento de responsabilidad que por transgresiones a la ley incurriera algún partido político (...).*

***(...) una interpretación contraria (...) tendría como efecto que una determinación de la autoridad administrativa, respecto del cumplimiento de una obligación, excusara a dicho sujeto obligado de otros deberes jurídicos, lo cual es jurídicamente inaceptable, porque el cumplimiento de la ley no puede estar supeditado a una determinación administrativa, máxime cuando versa únicamente sobre los datos conocidos y reportados por el propio partido político (de lo contrario) se atentaría abiertamente contra el principio de legalidad, permitiendo que un partido político pudiera realizar conductas indebidas y en su momento informarlas como apegadas a derecho, lo que además atentaría contra los principios de certeza y objetividad, generando condiciones evidentes de ilicitud, que no pueden ser toleradas ni por las normas jurídicas ni por los órganos encargados de garantizar el respeto del Estado de derecho.***

(...)

(Énfasis añadido).

Lo que el Instituto Federal Electoral fiscaliza, es el modo en que los partidos políticos se conducen en todo lo relativo al origen, destino y manejo de sus recursos, a través de diversos instrumentos con los que cuenta esta autoridad, dentro de las facultades que la ley le confiere. Por ello, no existen conductas que deben ser vigiladas de manera exclusiva o excluyente con base en los informes de

los partidos, toda vez que la presentación y revisión de los informes anuales constituyen **sólo un instrumento** de la fiscalización que no agota la totalidad de las actividades que, en ejercicio de sus facultades, realiza la autoridad fiscalizadora.

Es cierto que la autoridad no debe volver a calificar informe alguno que haya sido rendido oportunamente ni la documentación que en ese momento se exhibió como sustento de lo informado, ni reevaluar o dejar sin efecto un dictamen, pues de esta manera verdaderamente se estaría atentando contra el principio de cosa juzgada. Solamente podrá pronunciarse, con posterioridad, sobre hechos **novedosos**, que se desprendan o que tengan su origen, a partir de distintos elementos indiciarios **de los que no hubiera tenido pleno conocimiento al momento de la revisión.**

La Unidad de Fiscalización y, en su momento la otrora Comisión de Fiscalización única y exclusivamente se encuentra substanciando un procedimiento de origen distinto al de revisión de los informes anuales, relativo a presuntas irregularidades **sobre las cuales no tuvo conocimiento** durante el procedimiento de revisión y análisis del informe anual de 2006.

En este orden de ideas, debe concluirse que, si bien el procedimiento llevado a cabo con el objeto de revisar y analizar el informe anual relativo al ejercicio 2006, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, es ya asunto concluido, ello no genera, como se pretende sostener injustificadamente el citado partido, la actualización de alguna causal de improcedencia que obligue a desechar el procedimiento oficioso de mérito.

En efecto, el procedimiento que por esta vía se resuelve, si bien guarda relación con lo reportado en el informe anual del ejercicio 2006, no se refiere al mismo fondo substancial sobre el que versó el dictamen y resolución correspondiente. Lo anterior, se robustece al atender el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-046/2000, que a foja 33, establece a letra lo siguiente:

*“Dentro de subsistema disciplinario aplicable a los partidos políticos, se contemplan tres procedimientos; uno genérico, previsto por el artículo 270 de la invocada legislación electoral, otro específico, contenido en el numeral 49-A, párrafo 2 de la propia normatividad en cita y, un último, genérico especial, señalado en los artículos 49-B, párrafo 4, y 270 del Código de la materia.*”

*El procedimiento de revisión de los informes anuales y de campaña regulado por el artículo 49-A, párrafo 2, y el procedimiento genérico especializado regulado por el artículo 270, y 49-B, párrafo 4, del Código Electoral, son procedimientos diversos, y no excluyentes entre sí.”*

*(Énfasis añadido).*

Para abundar lo anteriormente expuesto, resulta conveniente transcribir, en su parte conducente, la aludida sentencia del tribunal de alzada:

*“En este sentido, atendiendo a lo prescrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede advertirse que el subsistema principal disciplinario en materia Electoral, está previsto en los artículos 82, párrafo 1, inciso t), w) y z); 86, párrafo 1, inciso l); 264; 269, y 270 a 272. De este sistema se desprende que las autoridades competentes son la Junta General Ejecutiva, que es la instancia responsable de integrar el expediente por las irregularidades, presuntas infracciones o responsabilidades, una vez que se hubiere formulado una queja en contra de los sujetos precisados en el inciso a) partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas nacionales, ciudadanos observadores y organizaciones de observadores; en el entendido, de que la integración implica el emplazamiento al presunto responsable o infractor, la revisión de un plazo para que produzca su contestación y aporte las pruebas la posibilidad de solicitar información o documentación para la integración del expediente, y la formulación del dictamen correspondiente que debe ser sometido al Consejo General, **salvo, que se trate de violaciones a las disposiciones jurídicas sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento, caso en el cual las quejas correspondientes deben ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien, a su vez, las turnará a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen al Consejo General, lo cual puede considerarse como una excepción en este subsistema disciplinario, que igualmente permite confirmar que la integración del expediente en materia de irregularidades electorales corresponde a un órgano previamente establecido en la ley y que sus atribuciones igualmente deben estar previstas en la ley, en estos casos siempre en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

*(...) tratándose de violación a las disposiciones jurídicas sobre restricciones a las aportaciones de financiamiento, el Consejo General conoce del dictamen que realice la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, luego de que esta última hubiere realizado el procedimiento específico que se contempla en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Electoral multicitado; **procedimiento que es distinto** al previsto en el artículo 270 del ordenamiento de referencia y que es el general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones.*

*(...)*

***Ahora bien, en este subsistema disciplinario que se identificó como el atinente para los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, ciudadanos, observadores y sus organizaciones, se pueden identificar dos procedimientos distintos que fundamentalmente están determinados por la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y sancionada. Efectivamente, como ya se anticipó en los párrafos precedentes, un primer tipo de procedimiento podría llamarse genérico, corresponde a los sujetos ya mencionados en este mismo párrafo y está previsto en el artículo 270 del código electoral, en relación con los numerales 264, párrafos 1 y 2, y 269, por cualquier tipo de infracción administrativa que no corresponda a las cometidas por agrupaciones políticas nacionales o partidos políticos nacionales por violación a las disposiciones jurídicas sobre restricciones al financiamiento de los partidos políticos. El segundo tipo de procedimiento sería uno especializado, cuyo desarrollo y análisis, previo a la formulación del dictamen, corresponde a la Comisión de Fiscalización en (sic) los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por actos cometidos por los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales, en materia de financiamiento, y está previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del ordenamiento invocado.”***

*(Énfasis añadido).*

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha diferenciado claramente los distintos tipos de procedimientos fiscalizadores

regulados en materia electoral, al resolver el expediente SUP-RAP-012/99 y acumulados, lo que pone en evidencia lo inoperante del argumento del partido denunciado:

*“(...) cabe hacer mención de los tres sistemas jurídicos fundamentales que en el derecho electoral federal mexicano, en materia de irregularidades, se ocupan de sancionar éstas: A) Sistema disciplinario; B) Sistema de nulidades, y C) Sistema penal.*

*En lo que atañe al sistema disciplinario en materia electoral, cuyo tema es el que interesa, a su vez, puede subdividirse atendiendo al ente infractor, en cinco subsistemas: a) El primero, en el que están comprendidos los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores y organizaciones de observadores...*

*Ahora bien, con relación al subsistema disciplinario, que se identificó como el atinente para los partidos y agrupaciones políticas nacionales, observadores y sus organizaciones, a su vez, se pueden identificar dos procedimientos distintos, que se distinguen por la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y sancionada.*

*Un primer tipo de procedimiento es el denominado genérico, que, corresponde a los sujetos mencionados en la párrafo anterior y que está previsto, fundamentalmente, en el artículo 270, en relación con los numerales 264, párrafos 1 y 2, y 269, todos del Código Electoral, por cualquier tipo de infracción administrativa que, en principio, no se relacione con alguna violación a las disposiciones jurídicas que regulan los recursos que reciban los partidos políticos y su destino; es decir, lo relativo a la fiscalización de los recursos de las citadas organizaciones, en principio, estaría excluido de ese procedimiento genérico...*

*El segundo tipo de procedimiento, que se ha identificado como específico, es aquél cuyo desarrollo, análisis y formulación del dictamen, corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por infracciones en materia de financiamiento y está previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cuyo trámite se hizo referencia anteriormente. Sobre el particular cabe puntualizar que, la lectura de las sentencias que ha pronunciado esta Sala Superior sobre el tema, revela que, este procedimiento se refiere exclusivamente*

a aquellos casos en que con motivo de la presentación de los informes anuales y de campaña que están obligados a rendir los partidos políticos (...) la Comisión de Fiscalización advierte alguna irregularidad, pero no cuando ésta es de su conocimiento a través de una queja.

De modo que, como se dijo en un principio, para dilucidar la cuestión planteada, tendrá que acudirse a la interpretación sistemática y funcional de los preceptos 2, 40, 49-B, 131, 270 y 272, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el procedimiento que debe seguirse en los casos en que un partido político presente una queja en contra de sus similares, imputándoles haber incurrido en irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos.

Así, la lectura de los preceptos 40 y 49-B, en relación con el 270 y 272, de la codificación en consulta, permite obtener un tercer tipo de procedimiento diverso a los que fueron comentados —genérico y específico— para desahogar el tipo de quejas que nos ocupan.

...el artículo 49-B, párrafo 4 (...) claramente establece la posibilidad de quejarse por irregularidades relacionadas con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; sin embargo, no prevé algún procedimiento para tramitar dicha queja.

Empero, la disposición aludida no debe analizarse de forma aislada, sino que debe ubicarse dentro del contexto en que se encuentra, en el caso, en el párrafo 2, del propio precepto **49-B**, que dispone que la Comisión de Fiscalización tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: (...) De donde se obtiene que **el precepto últimamente aludido faculta a la citada Comisión de Fiscalización, para fiscalizar en todo momento los recursos que manejan los partidos y agrupaciones políticas, es decir, antes o después de la rendición de los informes anuales o de campaña**, conclusión que se corrobora con el hecho de que el diverso artículo 49-A, es el que establece un procedimiento específico para la presentación y revisión de estos informes; lo que significa que, con base en esas atribuciones, la autoridad fiscalizadora oficiosamente debe vigilar el manejo de los recursos de las entidades de interés público citadas, y cuando lo

*considere conveniente, solicitarles rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos.*

*Pero la actividad de fiscalización del órgano especializado del Instituto Federal Electoral, no culmina con el ejercicio de las facultades ya mencionadas, consistentes en revisar los informes anuales y de campaña, o indagar en el procedimiento relativo esa rendición, oficiosamente cuando estime que se están cometiendo irregularidades en el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, sino que, también el ordenamiento jurídico aplicable, contempla la posibilidad de que las conductas ilegales de las organizaciones mencionadas, puedan ser de su conocimiento **por medio de la denuncia que hagan otros partidos políticos** como expresamente se contempla en el párrafo 4 del propio artículo 49-B, y también lo permite el diverso 40, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(Énfasis añadido).

La interpretación del Partido Revolucionario Institucional es a todas luces inatendible, pues, como se ha venido sosteniendo a lo largo de este apartado de la Resolución, no se actualiza la excepción de cosa juzgada y de asunto concluido, ni se está pretendiendo juzgar al Partido Revolucionario Institucional dos veces por los mismos hechos, ya que en los dictámenes consolidados se analizó la información contable presentada por dicho partido, en lo concerniente a sus ingresos y egresos, y otra cosa muy distinta es el procedimiento disciplinario que nos ocupa.

A juicio de la Unidad de Fiscalización, le asiste plena razón al Partido Revolucionario Institucional cuando afirma en su escrito de respuesta al emplazamiento, que el informe que en su momento rindió a esta autoridad electoral es ya cosa juzgada. Por lo tanto, la Unidad de Fiscalización no puede, basada en los principios de certeza y de legalidad que norman las actividades de este Instituto, reevaluar, o alterar, y así dejar sin efectos, los dictámenes que ya han sido aprobados por este Consejo General.

La Unidad, sin embargo, juzga que el hecho de que un partido político haya presentado sus informes, y que en éstos haya recaído un dictamen de la autoridad, no significa que quede exento de cualquier sanción **si con posterioridad existe, en su caso, prueba fehaciente e indubitable de que ha**

**incumplido con la obligación legal de informar verazmente respecto de la totalidad de sus ingresos y/o egresos.**

Por lo anteriormente expuesto, son inatendibles los alegatos formulados por el Partido Revolucionario Institucional que han sido analizados en el presente apartado.

Por otro lado, de las documentales presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, llámese "*Acuse de Recibo de Documentación presentada para Revisión a IFE 2006*", se acredita que dicho instituto presentó la documentación comprobatoria que respalda el origen de los \$2,953,309.33, por concepto de recuperación de cuentas por cobrar, durante el periodo de revisión del informe anual de 2006.

4. Sentado lo anterior y tomando en consideración todos los elementos que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo oficioso de mérito debe declararse **infundado**, en razón de lo que a continuación se expone.

De la adminiculación de los elementos de prueba recabados por esta autoridad electoral se puede advertir que de la presente investigación no se desprenden elementos suficientes respecto de una violación a la legislación electoral federal inherente al financiamiento de los partidos políticos que sea imputable al Partido Revolucionario Institucional, susceptible de ser sancionada; toda vez que se tiene lo siguiente:

- De la investigación que realizó esta autoridad electoral, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional presentó la documentación que respalda los recursos obtenidos por concepto de recuperación de cuentas por cobrar por \$2,953,309.33, correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006, es decir, se acredita que los recursos reportados por el mencionado instituto político en cuanto a dicha recuperación son lícitos, teniendo como consecuencia, que se acreditó que no se incurrió en falta de fondo o sustantiva que implicara la violación a los valores protegidos por la legislación. Esto es, no existe duda sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la recuperación de sus cuentas por cobrar.

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que el Partido Revolucionario Institucional **reportó con veracidad el origen de sus recursos**, en virtud de que no existen instrumentos de prueba que sustenten lo contrario; por lo que las líneas

de investigación se encuentran agotadas, en razón de que las mismas no arrojan elementos que permitan a esta autoridad electoral la instrumentación de más diligencias.

Al respecto, conviene citar la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, cuyo rubro y texto son:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—****La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la*

*autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.”*

*(Énfasis añadido).*

De la tesis anteriormente transcrita, se desprende la justificación para que no se instrumenten más diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados. Por lo tanto, como se puede observar en el caso concreto, de la información obtenida a partir las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, quedaron desvirtuados los hechos investigados.

En consecuencia, al analizar las constancias previamente señaladas se concluye que existen elementos que corroboran que el Partido Revolucionario Institucional no reportó con falsedad el origen de sus recursos, y que no obran en el expediente en que se actúa otros instrumentos de prueba que acrediten tal falta por parte de dicho instituto político, esta autoridad determina que el procedimiento oficiosos de mérito debe declararse **infundado**, al no existir violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

En atención a los resultados y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a) y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo oficioso instaurado en contra de Partido Revolucionario Institucional, en términos de los considerandos **3 y 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**